

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-11/2015 Y
RA-SP-12/2015 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.

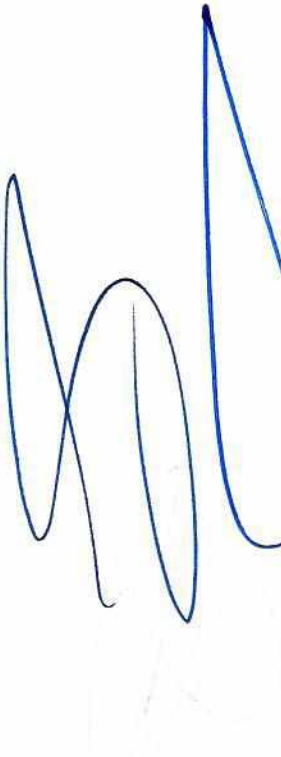
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA
PALAFOX ENRÍQUEZ.



Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo de dos mil quince.



V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, promovido por los mencionados partidos políticos, a fin de controvertir la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, de otorgar el financiamiento público al que tienen derecho en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora, así como de la diversa omisión de dar cumplimiento al Acuerdo número 56 del Consejo General, emitido el siete de octubre de dos mil catorce, en el cual se determinó la solicitud de ampliación presupuestal al Gobernador y al Congreso de esta

entidad federativa a fin de garantizar en forma integral la prerrogativa de los partidos políticos para el gasto ordinario de dos mil catorce; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de Acuerdo 67. El dieciséis de agosto de dos mil trece, se aprobó por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el Acuerdo No. 67 *"SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014"*, en el cual se aprobó entre otras cosas, las prerrogativas para financiamiento público para los partidos políticos.

2. Aprobación del Acuerdo 2. El quince de enero de dos mil catorce, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo número 2 (dos), *"SOBRE APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL 2014"*, en el cual se aprobó entre otras cosas, para financiamiento público ordinario permanente de los partidos políticos, la cantidad de \$61,878,383.00 (SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

3. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

4. Expedición de leyes secundarias. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, en las que, entre otras cosas, se plasman las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales.

5. Reforma a la Constitución del Estado de Sonora. El diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la ley número 173, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

6. Publicación de la Ley número 177. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad federativa, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

7. Aprobación del Acuerdo 36. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se aprobó, mediante el Acuerdo Número 38, emitido por el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, solicitar al Ejecutivo Estatal y al Congreso, ambos de esta entidad federativa, una ampliación presupuestal para garantizar de forma integral los gastos operativos que deberá realizar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para llevar a cabo el proceso electoral ordinario 2014-2015, relativo a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; y, una ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$2,600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

8. Aprobación del Acuerdo 56. El siete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el Acuerdo Número 56, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos registrados ante el mencionado

instituto y que se debería distribuir en la proporción en que fue autorizada en el diverso Acuerdo Número 2, de quince de enero del presente año.

9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho y diez de enero de dos mil quince, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista, promovieron, *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de controvertir la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de otorgar financiamiento público en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y dar cumplimiento al acuerdo número 56 (cincuenta y seis) de fecha siete de octubre de dos mil catorce, del Consejo General.

10. Reencauzamiento. Los días diecinueve y veintiuno de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdos Plenarios, determinó reencauzar las demandas presentadas por los partidos políticos actores, para que se sustanciaran como Recurso de Apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

11. Sentencia Reclamada. Substanciado el procedimiento de los Recursos de Apelación, el veinticinco de febrero del presente año, este Tribunal Electoral, previa acumulación de los mismos, emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS

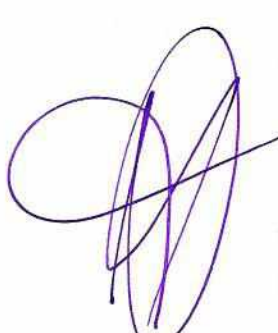
PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y

una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.
[...]

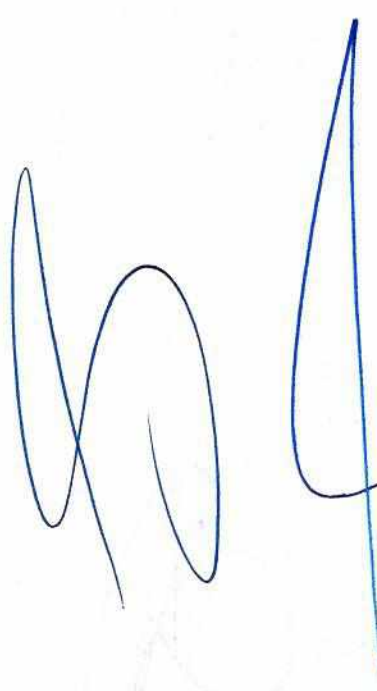
11. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo Plenario del dos de marzo del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por debidamente cumplida la sentencia reclamada en el presente juicio y a que se alude el punto inmediato anterior.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconformes con dicha resolución los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, promovieron con fecha dos de marzo de dos mil quince, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-JRC-493/2015.



1. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del mencionado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el siguiente sentido:

RESUELVE:



ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado "**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRÉSUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014**", por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).
[...]

2. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior

mediante la cual se modificó la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que en cumplimiento de la misma se turnó el presente asunto a la titular de la Primera Ponencia, licenciada Rosa Mireya Félix López, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

3. Siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, el mencionado acuerdo.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos reencauzados al de Apelación promovidos por partidos políticos que controvierten la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de otorgar financiamiento público en términos de la legislación local y del Acuerdo número 56 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, emitido por dicho organismo electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. En virtud de que los requisitos relativos a la procedencia de los Recursos de Apelación, como son la oportunidad, forma y legitimación no fueron motivo de impugnación en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JDC-493/2015, se tienen por acreditados en los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día veinticinco de febrero de dos mil quince.

CUARTO. La autoridad responsable en el Acuerdo número 56, emitido en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, determinó en lo conducente:

ACUERDO NÚMERO 56

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de 2014, por un importe de \$ **13'750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, y se autoriza a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que realice las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado a efecto de que autoricen la ampliación presupuestal en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se acuerda que la Presidencia de este Instituto remita al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera inmediata después de su aprobación, el presente acuerdo de ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014, para su consideración y trámite correspondiente

TERCERO.- Se acuerda que la distribución y entrega de los recursos consistentes en el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para actividades ordinarias permanentes del año 2014, por la cantidad señalada ,en el considerando XIV y de acuerdo al calendario de ministraciones mensuales establecido para los partidos políticos, señalado en el considerando XV del presente acuerdo, los cuales se determinaron conforme al Anexo I del presente Acuerdo, con la reserva señalada en el considerando VII del mismo.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese en los estrados del Instituto y en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilen la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por un unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de Octubre de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **Conste.-**

CUARTO. En el Considerando Cuarto de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. La *litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar, si como lo aducen los partidos políticos accionantes, la resolución reclamada deviene ilegal en su perjuicio, no obstante que se hayan declarado fundados los agravios que expusieron en los recursos de apelación que motivaron la emisión del acto reclamado y que en éste se haya reconocido que no se les ha otorgado a los partidos políticos la diferencia por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil catorce, en los términos precisados en el anexo del acuerdo 56 del instituto electoral local.

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

Su causa de pedir la hacen consistir en que el tribunal responsable soslaya que la base constitucional y legal del mencionado acuerdo no está sujeta a "caprichos" de los poderes del estado; máxime que en la normatividad transitoria del Decreto por el cual se expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, obligó al Congreso del estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, siendo la materia del reclamo que subyace en el fondo, y no únicamente lo que en el mencionado acuerdo 56 se estableció, pues ello sólo fue el medio para dar cumplimiento y vigencia al nuevo marco constitucional y legal.

Son esencialmente **fundados**, aptos y suficientes para revocar la resolución impugnada, los motivos de disenso hechos valer por los partidos políticos accionantes.

Para arribar a la anterior determinación, conviene traer a colación lo considerado por el tribunal responsable para arribar a la conclusión de declarar fundados los agravios sometidos a su potestad jurisdiccional.

Dichas consideraciones se hicieron consistir, esencialmente, en que del Acuerdo Número 56, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, a cuyo contenido refirió de manera pormenorizada en la parte que interesa, se desprendía que se determinó la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de \$13'750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), y que se autorizó a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realizara las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para tal efecto; así como que la Presidencia de dicho Instituto debía remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera inmediata después de su aprobación, el acuerdo de ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para su consideración y trámite correspondiente.

Al respecto, determinó el tribunal responsable, que aun cuando a la fecha del dictado del fallo reclamado, no se había otorgado a los partidos políticos actores la diferencia por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del dos mil catorce y que es una obligación de la autoridad electoral responsable, lo cierto también era, que de las constancias que se remitieron en los informes circunstanciados, así como de la respuesta otorgada por el Instituto responsable a los requerimientos efectuados por ese Tribunal, por autos de cinco, seis y diecinueve de febrero del presente año, se advertía que la autoridad administrativa electoral, sí había dado cumplimiento a las determinaciones que se aprobaron en el mencionado Acuerdo Número 56.

No obstante, afirmó la responsable, no se ha aprobado ampliación presupuestal por parte del Ejecutivo ni del Congreso, ambos del Estado de Sonora, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueda realizar el pago de la diferencia en el pago de las ministraciones para actividades ordinarias correspondientes del mes de julio a diciembre de dos mil catorce.

Por lo que, concluyó el tribunal responsable, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no obstante haber realizado las medidas necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones aprobadas en el Acuerdo número 56, en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, respecto al pago del incremento del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes, en términos de las bases establecidas en la nueva legislación electoral, y que no cuenta con la posibilidad material para otorgar dichas ministraciones, lo cierto es éstas no pueden quedar sin satisfacerse, al tratarse de una obligación del Consejo del mencionado Instituto local, en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo 17 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 90 y 92, fracción I, inciso a) y artículo Transitorio Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la obligación del Congreso del Estado de dotar de suficiencia presupuestaria al mencionado Instituto Electoral, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio, de la mencionada ley electoral local.

Lo procedente era, en aras de proteger los principios rectores de la materia, específicamente los de certeza y legalidad, que la responsable llevara a cabo todas las gestiones legales a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan para lograr la ampliación presupuestal que se determinó en el mencionado Acuerdo número 56, y una vez que se le asignen los recursos correspondientes, suministrarlos a los partidos políticos en los términos y formas señaladas en los Considerandos VII, XIV y XV del Acuerdo de referencia.

Destacando dicho tribunal, que en relación con los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, únicamente procederá el pago de las ministraciones que les corresponda como partido de nueva creación, en términos de lo previsto por el artículo 92, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el 2% del monto total que por concepto de financiamiento ordinario se les hubiere otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a partir de su registro ante el Instituto estatal, conforme a la reserva prevista en el considerando VII del Acuerdo número 56.

En tal sentido, los efectos de la sentencia que se reclama se hicieron consistir en ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara la resolución, solicitara al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de siete de octubre de dos mil catorce, y realizara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral.

De lo señalado con antelación, se desprende con meridiana claridad, que como atinadamente señalan los partidos políticos accionantes, el tribunal responsable al emitir el fallo reclamado pasó por alto la base constitucional y legal del mencionado acuerdo, en la que se obliga al Congreso del Estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor; y, sus correlativos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para dicha entidad federativa, en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 22. [...]

[Párrafo dieciséis] El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 90. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Artículo 91. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 92. El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará, anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario general vigente en la capital del estado;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma siguiente:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos estatales y nacionales registrados o acreditados ante el Instituto Estatal;

2. El 50% de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados. El 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador. El restante 10%, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

c) Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

e) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

II. Para gastos de Campaña Electoral:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y

d) El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Instituto Estatal a favor de los partidos políticos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior. La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

1. El 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

2. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

Artículo 93.- El Instituto Estatal otorgará, en enero de cada año, en una sola exhibición a los partidos políticos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 3% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
[...]

Artículo 103. El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.
[...]

Artículo 108.- El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice, anualmente, el Congreso del Estado.

Artículo 109. El Instituto Estatal, depositario de la autoridad electoral en la Entidad, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en el título V de la Ley General.
[...]

Artículo 111. Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

III.- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, los candidatos independientes;
[...]

Artículo 114. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
[...]

Artículo 121. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

VII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

VIII. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes;
[...]

De la transcripción anterior, se advierte, en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades que se distribuirán de manera equitativa conforme al artículo 41 base II de la Constitución Federal de la República y conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local al corte de Julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos locales y se distribuirá en la forma establecida en el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Para gastos de campaña, los partidos políticos recibirán un monto equivalente al cincuenta por ciento 50% de financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año, en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso de alguna entidad federativa, las llamadas elecciones concurrentes.

Se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, en el caso de la elección de la Cámara de diputados federales o los Congresos de las entidades federativas, es decir, las llamadas elecciones intermedias.

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, los cuales podrán establecer un prorrateo conforme a la Ley, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Por su parte, el financiamiento público por actividades específicas equivaldrá al tres por ciento 3% del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias.

Cabe señalar que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en México, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las Constituciones locales o por las leyes electorales de los Estados o bien, por actos de los Congresos de los Estados, y mucho menos, por actos de los Organismos Públicos Locales.

Por lo que corresponde a la transcripción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Por su parte, se advierte que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el artículo 92, establece que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las reglas ahí establecidas.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento electoral es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter federal y las de índole local; sin embargo éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tal y como lo manifiestan los partidos recurrentes, el tribunal responsable al emitir el fallo reclamado pasó por alto la base constitucional y legal del mencionado acuerdo, en la que obligó al Congreso del estado a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encontrara en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, pues sólo se limitó a reproducir el contenido del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, sin tomar en consideración que conforme los dispositivos constitucionales y legales anteriormente transcritos, debió garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Así es, de la atenta lectura del acuerdo 56, impugnado ante el tribunal responsable, se advierte claramente que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de llegar a la conclusión de solicitar una ampliación presupuestal para los fines ahí señalados, consideró que derivado de las reformas que en materia electoral se dieron tanto a nivel Constitucional federal como local y de leyes secundarias en ambos niveles, ello en la materia político electoral, se tiene que el Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a más tardar, el treinta de septiembre del dos mil catorce, y considerando que es necesario realizar acciones para dar cumplimiento a lo establecido en la nueva Ley local, particularmente el de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio de ese año.

Asimismo, se adujo en dicho acuerdo que los recursos autorizados por el Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, son los que requería dicho Instituto para poder llevar a cabo el correcto cumplimiento de lo ordenado en las modificaciones constitucionales y legales señaladas, por lo que, concluyó, lo

procedente era aprobar la propuesta de solicitar una ampliación presupuestal a los recursos originalmente autorizados, en la cantidad de **\$13'750,752.00** (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), a fin de garantizar en forma integral el funcionamiento oportuno e integral de este Instituto y en particular de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, para lo cual, dicho instituto realizaría las acciones pertinentes para en la medida de lo posible hacer entrega de los recursos autorizados en el acuerdo, en caso de que no reciba dichas prerrogativas de parte del Ejecutivo del Estado, mismo monto que deberá ser entregado mensualmente a los partidos políticos considerándolo como monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil catorce, a partir del mes de octubre de ese año, la diferencia será entregada de forma retroactiva de julio a septiembre del presente año, una vez que nos hayan remitido los recursos, por el Ejecutivo.

En ese sentido, es inconcuso que en el acuerdo que originó la cadena impugnativa, la autoridad advirtió con toda claridad que el presupuesto asignado por el Congreso del Estado para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio dos mil catorce, resultó insuficiente, atento a las consideraciones relatadas.

Por ello, el tribunal responsable en el presente juicio se equivocó al declarar esencialmente fundados los agravios expuestos por los ahora apelantes, y tomando como sustento básico de su resolución únicamente lo asentado en el mencionado acuerdo 56, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificara dicha resolución, solicitara al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora la ampliación presupuestal aprobada mediante ese acuerdo 56, de siete de octubre de dos mil catorce, y realizara todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondieran al mencionado organismo electoral; empero, sin considerar, que la insuficiencia presupuestal mencionada, no se encuentra únicamente en el ámbito de competencia del instituto electoral local, sino también en el del Congreso Estatal, que es la autoridad encargada de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

Así es, conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los organismos públicos locales son los facultados¹ para determinar anualmente el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, conforme a las reglas y procedimientos que fueron ampliamente descritos en párrafos precedentes.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece en consonancia con la Ley General precisada, que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el encargado de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; lo cual, como se señaló, se realiza con base en las reglas que están previstas en los ordenamientos jurídicos, tanto generales como locales.

Esto, porque al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento con base en el cálculo normativo, no pueden verse afectadas.

De ahí que sea incorrecta la determinación del tribunal responsable, en el sentido de declarar fundados los agravios sometidos a su jurisdicción por los partidos políticos entonces apelantes, hoy actores, para únicamente ordenar a la autoridad administrativa electoral realizar las acciones tendentes a fin de obtener la ampliación presupuestal autorizada en el mencionado acuerdo 56, de siete de octubre del año próximo pasado, dado que, en todo caso, debió advertir que acorde con las consideraciones expuestas, el Congreso del Estado no ha obsequiado conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables el financiamiento público para los partidos políticos.

Por tanto, la responsable debió vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados, mismos que serán destinados a garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce.

Por lo anterior, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Esto, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local, es la encargada de velar por la estricta observancia de las normas rectoras de los procesos electorales, así como del correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la entidad federativa.

Siendo de señalar, que la modificación decretada en la presente ejecutoria, implica dejar sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual el tribunal responsable tuvo por cumplida la sentencia aquí impugnada, de veinticinco de febrero de dos mil quince, ello, al ser dicho acuerdo una consecuencia directa e inmediata de la resolución que en este acto se modifica y cuyos efectos deben de cumplirse a cabalidad, máxime que tal cumplimiento solo podrá decretarse hasta que este demostrada la entrega de los recursos correspondientes.

En mérito de lo anterior, al haber resultado esencialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos accionantes, lo procedente es modificar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **MODIFICA** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, la ampliación presupuestal a que se refiere el acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno del mencionado consejo, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).

QUINTO. En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y

siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se procede a modificar la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince, procediéndose a emitir una nueva en la que se reiteran todos aquellos aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación, para el efecto de vincular al Congreso del Estado de Sonora, para que conceda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, los recursos solicitados por los recurrentes y dicha autoridad administrativa, que serán destinados para garantizar debidamente el financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil catorce.

SEXTO. La sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero del presente año, en lo que no fue motivo de modificación, sostuvo:

QUINTO. Síntesis de Agravios y determinación de la *litis*. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se duelen del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión de los recurrentes es que la Autoridad Responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número 56, emitido por dicho organismo electoral, con fecha siete de octubre de dos mil catorce, y se les otorguen las prerrogativas que les corresponden como diferencias del financiamiento público ordinario correspondiente del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y en relación a los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, como partidos de nueva creación, en los términos precisados en el considerando VII del mencionado Acuerdo.

Sostienen esencialmente los actores que la mencionada omisión les agravia, porque se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, de certeza y seguridad jurídicas previstas por los artículos 41, fracción II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como de los numerales 1, 3, 90, 92 fracción I, en relación con el 110 fracción II, III y 121 fracción VIII, así como de los Artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Décimo Primero de la Ley número 177, publicada en el Boletín Oficial Número 52, Sección I, de fecha treinta de junio de 2014, relativa a la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Los partidos recurrentes expresan como único agravio la omisión de la responsable de otorgar el financiamiento público en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación a dar cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo número 56, aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual el Pleno del Consejo General del mencionado instituto electoral otorga a los partidos políticos el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad.

Que contrario a lo que se estableció en el Acuerdo número 56, la autoridad responsable siguió otorgando a los partidos recurrentes en los meses de octubre a diciembre de dos mil catorce, por concepto de financiamiento público para el gasto ordinario mensual lo determinado en el Acuerdo número 2, de fecha quince de enero de dos mil catorce, por lo que la omisión en que incurre el Instituto Electoral local va contra los principios rectores en materia electoral como son el de legalidad y certeza.

Asimismo, solicitan se ordene a la responsable, para que dé cumplimiento a lo establecido en el mencionado Acuerdo número 56, a fin de que otorgue a los partidos políticos actores el pago correspondiente por concepto de la diferencia resultante entre el financiamiento público otorgado del mes de julio a diciembre de dos mil catorce, con el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario mínimo y el

financiamiento público que se debió otorgar en los meses de julio a diciembre de dos mil catorce, con el 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo.

De ahí que la litis se construye a determinar si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, incurre en la omisión denunciada por los partidos políticos actores o si ha cumplido con lo previsto en la ley electoral local y lo ordenado en el Acuerdo Número 56 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, emitido por dicho organismo electoral.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia.

Este Tribunal estima parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por los partidos políticos apelantes.

Del Acuerdo Número 56, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, exhibido en copia certificada por los propios recurrentes, y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 331 segundo párrafo fracción II y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se desprende que, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

En el Considerando IV, se precisó que con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, se aprobó por parte del Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Acuerdo número 67 "Sobre la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014", en el cual se aprobó, entre otra cosas, las prerrogativas para financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos y solicitar los recursos para la organización de la etapa inicial del proceso electoral ordinario 2014-2015.

Se hace constar que con fecha quince de enero de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo sobre el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio 2014, cuyo monto de financiamiento para los partidos registrados ante dicho Instituto, fue la cantidad de \$61, 878,383.00 (sesenta y un millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), presentando a continuación la integración de las cantidades por partido político:

Partido Político:	Monto Anual del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes
Partido Acción Nacional	\$20,940,409
Partido Revolucionario Institucional	19,151,090
Partido de la Revolución Democrática	5,827,533
Partido del Trabajo	3,619,254
Partido Verde Ecologista de México	4,347,670
Partido Movimiento Ciudadano	3,221,470
Partido Nueva Alianza	4,770,957
Total	\$ 61,878,383

En el Considerando V, se sostuvo que derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se habían generado nuevos derechos a los partidos políticos registrados ante ese Instituto, particularmente con relación a las prerrogativas que por concepto de financiamiento público para gasto ordinario tienen derecho, que en el artículo 92 fracción I inciso a) de la referida Ley, se establece el nuevo método para el cálculo del financiamiento a que los partidos políticos y coaliciones tienen derecho para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el cual se determinará por el Consejo General anualmente.

Que debía determinarse la diferencia existente entre el monto que correspondía por el método pasado y el actual, para lo cual se realizaron los cálculos correspondientes.

Asimismo, se manifestó que a efecto de dar certeza a los partidos políticos respecto del monto que por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes, por lo que resta del ejercicio de dos mil catorce, esto es, del mes de julio a diciembre, le correspondía la cantidad de \$13'750,752.00 pesos (trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), mismo que se deberá distribuir

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

en la proporción en que fue autorizada en el Acuerdo número 2 de quince de enero de dos mil catorce.

También en el mencionado Acuerdo 56, se precisó, en el considerando VII, textualmente lo siguiente:

VII.- De conformidad con lo señalado en el artículo 92 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual prevé el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos registrados antes este Instituto, por lo que con fecha quince de enero del presente año aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo número 2, antes citado, relativo al monto del financiamiento público para actividades ordinarias dentro de las prerrogativas a las que los partidos registrados ante este Instituto, y toda vez que con fechas diecinueve y veinticinco de septiembre del presente año se acordó por el Conejo General del instituto la acreditación ante el mismo de los partidos políticos nacionales Morena y Encuentro Social respectivamente, es que se considera que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos 42 y 45 antes citados, de que se les otorguen las prerrogativas a que tienen derecho, que se deberán de garantizar a dichos partidos políticos acreditados recientemente, el financiamiento correspondiente al 2% del monto total que por concepto de financiamiento ordinario se les hubiere otorgado a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2014, razón por la que se estima necesario **proponer al Consejo General el que se plantee en el presente acuerdo, una reserva** en el sentido de que los montos de financiamiento público ordinario correspondientes a cada partido político que a la fecha cuenta con registro podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se incrementara el número de partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto, que al aprobarse la ampliación presupuestal planteada en el presente acuerdo, este condicionado a que una vez que se resuelva por este Consejo General respecto del otorgamiento del 2% del financiamiento ordinario a los nuevos partidos políticos, dicho monto, se les restará el monto total que por concepto de financiamiento ordinario que en el ejercicio fiscal se les hubiera otorgado.

En el Considerando VIII, se precisó que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto correspondiente, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del citado Decreto, en consecuencia, el cálculo para la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2014, en razón de la acreditación ante este Instituto de nuevos partidos políticos (que del mismo Acuerdo se aprecia son los partidos de Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social), se realizaría a la luz de las disposiciones vigentes al inicio del procedimiento de acreditación de los nuevos Partidos Políticos Nacionales, esto es, le sería aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el considerando XIII se señaló, que de un análisis integral de los artículos citados en fracciones anteriores (Artículos 108, Transitorios Cuarto, Quinto, Décimo Primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como el artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal), así como de las reformas que en materia electoral se dieron tanto a nivel Constitucional federal como local y de leyes secundarias en ambos niveles, en la materia político electoral, el Consejo General del Instituto deberá dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a más tardar, el treinta de septiembre del año dos mil catorce y tomando en consideración que resultaba necesario realizar acciones para dar cumplimiento a lo establecido en la nueva Ley Local, particularmente el de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias para los partidos políticos para el ejercicio 2014, mismo cálculo que se modificó y que en virtud de la reunión de trabajo con los partidos políticos, solicitaban al Instituto que se llevaran a cabo las acciones para garantizar el cumplimiento de lo señalado en las disposiciones antes citadas.

En el considerando XIV, del mencionado Acuerdo, la responsable estimó que el proyecto que se presentaba contemplaba los recursos que serían necesarios para

las adecuaciones y el oportuno funcionamiento del Instituto, para garantizar el funcionamiento del mismo, lo cual permitiría que el Instituto Estatal Electoral alcanzara los fines previstos en el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos a la contribución al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, al fomento y difusión de la cultura democrática electoral, y toda vez que en su caso, se solicite en términos de la ley respectiva.

Por lo que derivado de las reformas antes invocadas, así como de las necesidades que ello conlleva, es que se propuso al Consejo General se solicitara al H. Congreso del Estado una ampliación presupuestal para destinarse al cumplimiento de los fines antes señalados, por la cantidad de \$13'750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) para destinarse a los rubros siguientes:

CAPITULO	CONCEPTO	TOTAL
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	13'750,752.00
	SUBTOTAL	13'750,752.00

De acuerdo con lo expuesto, la autoridad electoral responsable consideró procedente aprobar la propuesta de solicitar una ampliación presupuestal a los recursos originalmente autorizados, en la cantidad antes referida, a fin de garantizar en forma integral el funcionamiento oportuno de este Instituto y en particular de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.

En el Considerando XV, cuya omisión se delata, se estableció que en virtud de lo señalado en el Considerando XIV, deberá de hacerse la entrega de los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes indicados en la ampliación, de acuerdo con las políticas presupuestales antes señaladas, es decir, de acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil catorce, para lo cual ese Instituto realizaría las acciones pertinentes para en la medida de lo posible hacer entrega de los recursos autorizados en dicho acuerdo, en caso de que no recibiera dichas prerrogativas de parte del Ejecutivo del Estado, mismo monto que debería ser entregado mensualmente a los partidos políticos considerándolo como monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de dos mil catorce a partir del mes de octubre del mismo año, la diferencia sería entregada de forma retroactiva de julio a septiembre del mismo año, una vez que se les hubieran remitido los recursos por el Ejecutivo, todo lo anterior con la reserva señalada en el considerando VII del presente acuerdo, siempre y cuando demuestren el gasto ahí señalado y dichos recursos les hayan sido transferidos.

Así, de lo antes anotado, se advierte que en el Acuerdo número 56, aprobado mediante sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se determinó la ampliación de recursos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por un importe de **\$13'750,752.00 (Son trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, y que se autorizó a la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realizara las gestiones necesarias ante el Ejecutivo y el Legislativo del Estado para tal efecto; así como que la Presidencia de dicho Instituto debía remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de manera inmediata después de su aprobación, el acuerdo de ampliación del Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce, para su consideración y trámite correspondiente.

Asimismo, que la distribución y entrega de los recursos consistentes en el financiamiento público para los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para actividades ordinarias permanentes del año 2014, por la cantidad señalada en el Considerando XIV y de acuerdo al calendario de ministraciones mensuales establecido para los partidos políticos, señalado en el Considerando XV del referido acuerdo, los cuales se determinaron conforme al Anexo I, del mismo, con la reserva señalada en el Considerando VII del mismo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, aun cuando a la fecha, no se ha otorgado a los partidos políticos actores la diferencia por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil catorce, en los términos precisados en el cuadro que se anexa a dicho Acuerdo, y que lo anterior es una obligación de la autoridad electoral responsable, lo cierto también lo es que, de las constancias que se remiten con los informes circunstanciados, así como de la

PK

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

respuesta otorgada por el Instituto responsable a los requerimientos efectuados por este Tribunal mediante autos de fecha cinco, seis y diecinueve de febrero del presente año, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos expedidos por un servidor público en el ámbito de sus facultades, en términos de los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se advierte que la autoridad administrativa electoral, sí ha dado cumplimiento a las determinaciones que se aprobaron en el mencionado Acuerdo Número 56.

Esto es así, en virtud de que del informe que rinde la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante oficio IEEyPC/PRESI-203/2015, de fecha veinte de febrero del año en curso, se informa por la Directora Ejecutiva de Administración de dicho instituto, que en los registros financieros que obran en dicha dependencia, no se cuenta con ingreso alguno correspondiente a la ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas a los partidos políticos para el gasto ordinario del año dos mil catorce, conforme al Acuerdo número 56, lo cual también se sostuvo en los oficios IEE/SE-724/2015 y el diverso IEE/SE-725/2015, en los que mediante acuerdos de fechas ocho y veintiocho de enero del año en curso, dio respuesta a los cuestionamientos de las representantes de dos de los partidos políticos actores, de las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a los incrementos decretados en el Acuerdo número 56.

Asimismo, se aprecia que dicho Instituto Electoral local, con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, giró el oficio IEEyPC/PRESI-270, dirigido al Ejecutivo del Estado, con sellos de recibido de la Oficialía de Partes del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo Número 65, aprobado por el Consejo General de dicho organismo electoral, *"Por el que se aprueba el financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento público ordinario para garantizar en forma integral las prerrogativas que se deben otorgar a los nuevos partidos políticos que obtuvieron acreditación ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

Con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, la Consejera Presidenta del mencionado instituto electoral, mediante oficio CEEyPC/PRESI-282/2014, dirigido al Ejecutivo del Estado, con sellos de recibo el dieciocho del mismo mes y año, ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Secretaría de Hacienda, Oficialía Mayor, Subsecretaría de Planeación y Desarrollo y Tesorería del Estado, que para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los artículos transitorios Quinto y Décimo Primero, donde se especifica que el H. Congreso del Estado deberá dotar de suficiencia presupuestaria a dicho organismo electoral, solicitó: *"las ministraciones pendientes de entregar a este Instituto, mismas que ascienden a la cantidad de \$51,749,998 (Son: Cincuenta y un millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) lo que ha ocasionado una falta de liquidez para hacer frente a nuestros compromisos ineludibles como son: pagos de prerrogativas a partidos políticos, gastos de operación para el cumplimiento del proceso electoral en marcha, gasto operativo programado del Instituto, nómina del personal y aguinaldos, así como aportaciones y cuotas del ISSSTESON"*.

De igual manera, obra constancia del oficio IEEyPC/PRESI-291/2014, dirigido al Gobernador del Estado de Sonora, con fechas de recibido de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, ante las mismas dependencias, donde reiteró la ministraciones pendientes de entregar a dicho Instituto Electoral, que ha ocasionado falta de liquidez para hacer frente a compromisos ineludibles, entre ellos, el pago de prerrogativas a los partidos políticos.

Copia del oficio IEEyPC/PRESI-306/2014, con sellos de recibido el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ante las mencionadas dependencias de gobierno, donde igualmente se reitera la solicitud de las ministraciones pendientes de entregar al organismo electoral, lo que le ocasiona falta de liquidez, para realizar pagos, entre ellos el de las prerrogativas de los partidos políticos.

También se cuenta con oficio que remite el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, a la Consejera Presidenta, de cinco de enero de dos mil quince, donde le informa que se ha dejado de percibir por parte de la Tesorería del Gobierno del Estado de Sonora, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año próximo pasado, las ministraciones correspondientes, por lo que a esa fecha el organismo electoral ha dejado de percibir la cantidad de

\$61,205,331.00 (sesenta y un millones doscientos cinco mil trescientos treinta y un pesos 00/100), por lo que resulta imposible llevar a cabo, entre otras actividades, el pago de las ministraciones para los partidos políticos tanto para operación ordinaria, como para la obtención del voto y reintegro de actividades específicas.

Luego, de lo antes expuesto se advierte que a la fecha de presentación del recurso, inclusive al día veinte de febrero de dos mil quince, no se ha aprobado ampliación presupuestal por parte del Ejecutivo ni del Congreso, ambos del Estado de Sonora, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueda realizar el pago de la diferencia en el pago de las ministraciones para actividades ordinarias correspondientes del mes de julio a diciembre de dos mil catorce.

Del mismo modo, se observa que el instituto estatal local, sostiene que no cuenta a la fecha de presentación de los medios de impugnación, con suficiencia presupuestaria para hacer frente a dicho pago, como se prevé en el Acuerdo número 56, que establece que la responsable en la medida de lo posible realizaría las acciones pertinentes para hacer entrega de los recursos autorizados en dicho Acuerdo, en el caso de que no recibiera dichas prerrogativas de parte del Ejecutivo del Estado.

Supuestos que no se actualizan en el caso concreto, dado que no quedó demostrado en autos que se hubiera recibido por parte del Ejecutivo del Estado las prerrogativas autorizadas; por otra parte, existen constancias en el sentido de que la autoridad responsable ha realizado en la medida de lo posible los actos tendientes a lograr dicha ampliación y que la institución manifestó que no cuenta con presupuesto necesario para hacer frente a los pagos de dichas prerrogativas, con la reserva a que se alude en el considerando VII, relativo a los partidos de nueva creación como lo son los partidos de Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social.

Cabe hacer la aclaración que con relación a dichos partidos de nueva creación, no se encuentran dentro de los montos presupuestados en el Acuerdo número 56, pero se hace mención en términos del considerando VII de dicho Acuerdo, esto es, que con fechas diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se acordó por dicha responsable la acreditación de los partidos políticos nacionales Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, y que para darle cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos 42 y 45, de que se les otorguen las prerrogativas a que tienen derecho, esto es, al financiamiento que les corresponde como partidos acreditados recientemente y registrados ante el Instituto Estatal local, a los cuales corresponde el 2% del monto total que por concepto de financiamiento ordinario se hubiere entregado a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

En este orden de ideas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, tiene la obligación de otorgar a los partidos políticos registrados ante dicho organismo electoral, la diferencia entre el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias correspondiente al año dos mil catorce, aprobados en el Acuerdo número 2, de fecha quince de enero de dos mil catorce y el que corresponde del uno de julio al treinta y uno de diciembre del mismo año, conforme a las cantidades establecidas en el Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, cantidades que no han sido entregadas a la fecha de presentación de los recursos correspondientes.

De igual manera, se aprecia que ni el Ejecutivo ni el Congreso, ambos del Estado de Sonora, han suministrado los recursos correspondientes al incremento en las ministraciones de los partidos políticos por concepto de pago de prerrogativas para las actividades ordinarias permanentes, correspondientes del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

También se advierte que dicho Instituto Estatal local ha realizado las gestiones pertinentes para lograr el pago correspondiente por parte del Ejecutivo y del Congreso del Estado y que el organismo electoral sostiene que no cuenta con suficiencia presupuestal para hacer frente a dichas ministraciones, por lo que se encuentra impedido materialmente para dar cumplimiento a lo aprobado en el Acuerdo número 56 de fecha siete de octubre de dos mil catorce.

Ahora bien, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no obstante haber realizado las medidas necesarias para

dar cumplimiento a las determinaciones aprobadas en el Acuerdo número 56, en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, respecto al pago del incremento del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes, en términos de las bases establecidas en la nueva legislación electoral, y que no cuenta con la posibilidad material para otorgar dichas ministraciones, lo cierto es éstas no pueden quedar sin satisfacerse, al tratarse de una obligación del Consejo General del mencionado Instituto local, en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo 17 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 90 y 92, fracción I, inciso a) y artículo Transitorio Quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la obligación del Congreso del Estado de dotar de suficiencia presupuestaria al mencionado Instituto Electoral, en términos del artículo Décimo Primero Transitorio, de la mencionada ley electoral local.

En mérito de lo expuesto, para no restringir un derecho consignado constitucional y legalmente a favor de los partidos políticos, no obstante las gestiones anteriormente hechas por el organismo electoral, este Tribunal en aras de proteger los principios rectores de la materia, específicamente los de certeza y legalidad, considera necesario que la aquí responsable deba llevar a cabo todas las gestiones legales a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan para lograr la ampliación presupuestal que se determinó en el mencionado Acuerdo número 56, y una vez que se le asignen los recursos correspondientes, deberán ser suministrados a los partidos políticos en los términos y formas señaladas en los Considerandos VII, XIV y XV del Acuerdo de referencia.

Cabe destacar, que en relación con los Partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, únicamente procederá el pago de las ministraciones que les corresponda como partido de nueva creación, en términos de lo previsto por el artículo 92, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el 2% del monto total que por concepto de financiamiento ordinario se les hubiere otorgado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a partir de su registro ante el Instituto estatal, conforme a la reserva prevista en el considerando VII del Acuerdo número 56.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, procede ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran esencialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, solicite al Ejecutivo y al Congreso, ambos del Estado de Sonora, la ampliación presupuestal aprobada mediante Acuerdo número 56, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, y realice todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias a los partidos políticos, sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan al mencionado

organismo electoral, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

SÉPTIMO. Ahora bien, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que le corresponden, se debe tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción II, incisos a), b) y c) y 116, fracción IV, incisos g), h), j), y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor; y, sus correlativos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

De los mencionados preceptos constitucionales y legales, se advierte en principio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, en el ámbito local, debiéndose garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

Por lo que corresponde al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, que se distribuirán de manera equitativa conforme al artículo 41 base II de la Constitución Federal de la República y conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

Para el caso del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales determinará **anualmente** el monto total a distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local al corte de Julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito

RA-PP-11/2015 y ACUMULADO RA-SP-12/2015

Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos locales y se distribuirá en la forma establecida en el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las cantidades que se determinen para cada partido serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Para gastos de campaña, los partidos políticos recibirán un monto equivalente al cincuenta por ciento 50% de financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año, en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso de alguna entidad federativa, las llamadas elecciones concurrentes.

Se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año, en el caso de la elección de la Cámara de diputados federales o los Congresos de las entidades federativas, es decir, las llamadas elecciones intermedias.

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, los cuales podrán establecer un prorrateo conforme a la Ley, lo cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Por su parte, el financiamiento público por actividades específicas equivaldrá al tres por ciento 3% del monto total de financiamiento público por actividades ordinarias.

Cabe señalar que las reglas anteriores constituyen uno de los pilares que sostienen el derecho electoral en México, por lo que es irrestricto su cumplimiento, sin que pueda ser modificado o desvirtuado por las Constituciones locales o por las leyes electorales de los Estados o bien, por actos de los Congresos de los Estados, y mucho menos, por actos de los Organismos Públicos Locales.

Por lo que corresponde a la transcripción del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se advierte que los partidos políticos son

entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se advierte que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Por su parte, se advierte que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el artículo 92, establece que el financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las reglas ahí establecidas.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento electoral es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter federal y las de índole local; sin embargo éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados.

De las bases constitucionales y legales mencionadas, que sustentan el Acuerdo número 56 materia del Recurso de Apelación, se advierte la obligación del Congreso del Estado de Sonora a dotar de suficiencia presupuestaria al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se encuentre en posibilidad material y jurídica de cumplir con las obligaciones y ejercer las facultades y atribuciones que se le confiere en dicho decreto, para garantizar de manera oportuna y eficaz el financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Así, la insuficiencia presupuestal mencionada, no se encuentra únicamente en el ámbito de competencia del instituto electoral local, sino también en el del Congreso Estatal, que es la autoridad encargada de suministrarlo y cuyo otorgamiento no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y

el sistema de partidos, que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

Así es, conforme al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, los organismos públicos locales son los facultados para determinar anualmente el monto del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, conforme a las reglas y procedimientos que fueron ampliamente descritos en párrafos precedentes.

Por su parte, el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, establece en consonancia con la Ley General precisada, que es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el encargado de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes; lo cual, como se señaló, se realiza con base en las reglas que están previstas en los ordenamientos jurídicos, tanto generales como locales.

Esto, porque al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento con base en el cálculo normativo, no pueden verse afectadas.

Así, de las constancias del sumario se advierte que el Congreso del Estado de Sonora no ha obsequiado conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables el financiamiento público para los partidos políticos.

En mérito de lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS

CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

De igual modo, en atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual este Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia aquí impugnada, de veinticinco de febrero de dos mil quince, ello, al ser dicho acuerdo una consecuencia directa e inmediata de la resolución que en este acto se modifica y cuyos efectos deben de cumplirse a cabalidad, máxime que tal cumplimiento solo podrá decretarse hasta que este demostrada la entrega de los recursos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de quienes se ostentan sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución se MODIFICA la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y se procede a emitir una nueva resolución en la cual se reiteran

todos los aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-493/2015, en consecuencia:

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normativa aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL GASTO ORDINARIO DE 2014"**, por un importe de \$13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

CUARTO. En atención a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efectos el acuerdo de dos de marzo del dos mil quince, mediante el cual este Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la presente ejecutoria; personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la


ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General
Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL